

Derecho civil: contrato y medio ambiente.
Nuevos instrumentos de tutela medioambiental ¹

M^a ÁNGELES PARRA LUCÁN

SUMARIO: 1. NUEVAS VÍAS PARA EL DESARROLLO DE MECANISMOS JURÍDICO PRIVADOS DE TUTELA AMBIENTAL. 2. DERECHO DE LA CONTRATACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. 2.1. La actualización del Derecho de contratos. 2.2. El Derecho de contratos y la lucha contra el cambio climático. A. El incremento de los compromisos voluntarios. B. Efectos vinculantes de las declaraciones unilaterales y la publicidad. 2.3. Una referencia al fraude del caso Volkswagen desde un punto de vista contractual. 2.4. El art. 1255 del Código civil y el orden público ambiental. 2.5. El cambio imprevisible de circunstancias de carácter ambiental y la contratación. 3. PONDERACIÓN ENTRE LOS INTERESES PARTICULARES Y LOS AMBIENTALES DE CARÁCTER COLECTIVO EN LAS RELACIONES NO CONTRACTUALES. 4. DE NUEVO LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO

RESUMEN: El desarrollo de la lucha contra el cambio climático impulsa un nuevo marco contractual en el que los compromisos voluntariamente asumidos por las empresas no solo difunden prácticas respetuosas con el ambiente, sino que acaban siendo exigibles y su cumplimiento queda garantizado

¹ Este trabajo, redactado en la Université Panthéon-Assas, Paris II (al amparo del Programa de estancias de movilidad de profesores e investigadores en centros extranjeros de enseñanza superior e investigación del Ministerio de Educación), forma parte de las actividades del Proyecto de investigación "Análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho civil" (DER2014-52252-P, Ministerio de Economía y Competitividad) y Grupo de investigación consolidado "Autonomía de la voluntad en el Derecho privado" (AUDEPRIV S110, Gobierno de Aragón y Unión Europea-Fondo Social Europeo).

por los remedios generales del Derecho de obligaciones y contratos (resolución por incumplimiento, integración contractual de la publicidad, garantía de conformidad de los bienes y servicios). Junto a ello, y fuera del ámbito contractual, la afirmación rotunda de los valores ambientales exige una ponderación progresiva de los intereses de carácter colectivo en todas las relaciones entre los particulares.

ABSTRACT: The fight against climate change drives a new contractual framework where commitments willingly accepted by companies not only spread environmental-friendly practices but also end up being binding and its compliance is guaranteed by the general remedies provided by Contract Law (termination for breach, contractual integration of publicity, guarantee of conformity of goods and services). Alongside this, out of the contractual scope, the emphatic assertion of environmental values requires a progressive weighting of collective interests in every relationship amongst individuals.

PALABRAS CLAVE: cambio climático, Derecho contractual

KEYWORDS: Climate Change, Contract Law

1. NUEVAS VÍAS PARA EL DESARROLLO DE MECANISMOS JURÍDICO PRIVADOS DE TUTELA AMBIENTAL

La protección de intereses ambientales vino dispensada en su origen por los instrumentos del Derecho civil, en la medida en que se contemplaban intereses particulares y relaciones de vecindad. La insuficiencia de técnicas que parecían atender exclusivamente a intereses privados de personas individuales afectadas por actuaciones concretas de empresas u otros particulares, quedó sin embargo en evidencia con la toma de consideración de los intereses generales y la apreciación de la dimensión colectiva de los intereses medioambientales. Sin despreciar el papel preventivo que juegan las condenas de responsabilidad y el ejercicio en la vía civil de acciones negatorias y de cesación, lo cierto es que ante problemas colectivos y globales, indudablemente, las herramientas del Derecho privado, diseñadas para resolver conflictos individuales entre particulares, solo pueden desempeñar un papel secundario y subsidiario, en especial cuando falla la prevención general diseñada por otros instrumentos de alcance más global y general.

Hay, sin embargo, algunos datos que ponen de relieve cómo el Derecho privado puede ofrecer en el futuro vías útiles para la protección de

intereses ambientales y convertirse en la pieza que refuerza la eficacia de otros instrumentos cuyo objetivo directo es la protección del medio ambiente pero cuyo vigor resulta por el momento incierto. En particular, es significativo observar cómo muchos de los acuerdos que se adoptan a nivel internacional no contienen obligaciones vinculantes y, por el contrario, se limitan a proclamar principios que han de guiar las políticas y normas, recomendaciones o sugerencias; en ocasiones, aun siendo vinculantes, las adhesiones voluntarias de los Estados no van acompañadas de instrumentos propios de control o de medidas sancionatorias que garanticen su cumplimiento, lo que hace que la eficacia del acuerdo sea aleatoria y variable en los diferentes países. En este contexto, resulta sugerente el papel al que, en principio puede resultar sorprendente, está llamado a desempeñar el Derecho privado de contratos.

El Acuerdo de París, aprobado el 12 de diciembre de 2015 en la XXI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático y abierto a la firma a partir del 22 de abril del 2016, entrará en vigor cuando lo ratifiquen al menos 55 partes de la Convención de la ONU, siempre que aglutinen un mínimo del 55% de los gases de efecto invernadero (arts. 21 y 22): pero los objetivos nacionales (los llamados INDC, *Intended Nationaly Determined Contribution*) no son legalmente vinculantes. En este contexto, la Agenda de Acción Lima-París, se presenta como uno de los resultados principales de la COP21 en París: tiene como objetivo favorecer los compromisos y alianzas entre ciudades, regiones, empresas y organizaciones de la sociedad civil, a menudo en colaboración con los gobiernos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y fortalecer la lucha contra el cambio climático.

Se ha puesto en marcha, de esta forma, un movimiento que complementa y desarrolla las iniciativas estatales y que propicia una nueva cultura contractual, a nivel nacional e internacional, en la que las partes contratantes diseñan e implementan obligaciones con contenido medioambiental².

² En el ámbito internacional lo ha puesto de relieve Bénédicte Fauvarque-Cosson (“Le droit des contrats pour lutter contre le changement climatique: quelques observations et nouvelles pistes de réflexion”, Berlin, 19.11.2015, accesible en <https://www.ambafrance-de.org>; más ampliamente, la misma autora en “L’entreprise, le droit des contrats et la lutte contre le changement climatique”, Rec. Dalloz 11 février 2016, pp. 324-330). Los trabajos de esta autora se centran en el papel vinculante que deriva, en el ámbito de la contratación internacional, de la adhesión a instrumentos de *soft law* y sus propuestas se han tenido en cuenta en la elaboración de este Informe desde la perspectiva del Derecho español de obligaciones y contratos.

En particular, puesto que son las empresas las que más contribuyen a la contaminación deben ser ellas también las principales protagonistas en la adopción de medidas que contribuyan a mejorar la situación ambiental. En ese sentido, se ha puesto de relieve cómo la adhesión voluntaria por parte de las empresas a instrumentos en los que se establecen compromisos medioambientales de producción, gestión o financiación sostenible, probablemente por razones de estrategia comercial y prestigio entre los consumidores, puede acabar desempeñando un papel fundamental a la hora de hacer efectivos aquellos principios programáticos y manifestaciones de voluntad genéricas que proclaman los acuerdos alcanzados en algunas cumbres internacionales. Se trata, en particular, de la posibilidad de deducir efectos contractuales y, en consecuencia, de aplicar los remedios que les son propios, a las manifestaciones de adhesión voluntaria que realizan las empresas, proclamada por ejemplo mediante la ratificación de códigos de buena conducta y otros instrumentos típicos de la responsabilidad social de las empresas.

Esto es así, en primer lugar, a nivel internacional, en especial cuando se trata de empresas multinacionales con relaciones comerciales en zonas geográficas diversas, que trasladan a sus proveedores y subcontratistas, a través de las cadenas de contratos que se celebran, sus compromisos ambientales. De esta forma, los contratos, instrumento fundamental de satisfacción de los intereses privados, acaban convirtiéndose en un vehículo de prácticas respetuosas con el medio ambiente.

La adhesión voluntaria a instrumentos de responsabilidad social, entre los que se incluyen compromisos ambientales, obliga a repercutir los compromisos asumidos en el área económica y jurídica del adherente. En la medida en que ese cumplimiento se impone en ocasiones mediante la introducción de cláusulas resolutorias de los contratos celebrados con sus distribuidores o subcontratistas, los compromisos voluntarios acaban teniendo una eficacia vinculante.

Y, aun sin cláusulas expresas de resolución por incumplimiento, su cumplimiento es exigible por aplicación de las reglas generales del Derecho de contratos (integración del contrato, términos implícitos,

Por otra parte, sobre el papel que pueden jugar en la implantación de los objetivos medioambientales las “cadenas de contratos” que se celebran entre los productores, sus suministradores y distribuidores, en el marco de los códigos de conducta y la responsabilidad social, son significativos los trabajos de Katerina Peterková Mitkidis, “Using Private Contracts for Climate Change Mitigation”, *Groningen Journal of International Law*, 2014, vol 2(1): *Energy & Environmental Law*, pp. 54-80 y la monografía *Sustainability Clauses in International Business Contracts*, Eleven International Publishing, 2015).

principios de conformidad), comunes a la mayor parte de los Derechos de contratos nacionales y a los instrumentos más difundidos, tanto de naturaleza convencional³ como de *soft law* a los que se pueden adherir las empresas⁴.

Finalmente, el resultado de todo ello puede ser la transformación de un “Derecho voluntario” en un Derecho imperativo y en la creación, en la medida en que las empresas se adhieren a instrumentos *soft law* de referencia, de un Derecho consuetudinario, de carácter obligatorio en el comercio internacional.

También a nivel nacional la aplicación de las reglas generales del Derecho español de obligaciones y contratos permite atribuir efectos a las declaraciones unilaterales de las empresas, en especial las que integran los códigos de buena conducta en las que se incluyen compromisos de contenido ambiental. En efecto, en las relaciones con los distribuidores, este resultado se alcanza mediante la introducción en los contratos celebrados por las grandes empresas con sus suministradores de cláusulas dirigidas a garantizar el cumplimiento de los compromisos dirigidos a lograr una producción sostenible. Y, como veremos, en los contratos con consumidores, la integración en el contrato de las declaraciones unilaterales con valor publicitario y la amplitud en la interpretación del concepto de conformidad conducen a establecer la eficacia vinculante de unas declaraciones y compromisos emitidos de forma voluntaria.

El resultado último de todo ello es que, aunque a diferencia de lo que sucede con la propiedad (art. 33 CE), nuestro Derecho no proclama la función social del contrato, también en las relaciones contractuales acaba tendiéndose un puente entre lo público y lo privado. De una parte, porque los códigos de buena conducta y las prácticas de responsabilidad social atienden en buena medida a intereses generales y colectivos de naturaleza ambiental; de otra, porque los contratos, que se dirigen primordialmente al logro de los intereses económicos individuales de las partes que intervienen en ellos, no quedan al margen de las consecuencias que derivan de la responsabilidad social.

La función social del contrato sí está reconocida, de modo excepcional en el Derecho comparado, en el art. 421 del Código Civil

³ Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, vigente en España: instrumento de ratificación, BOE núm. 26, de 30.1.1990.

⁴ Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado Europeo, UNIDROIT, o Principios del Derecho Europeo de Contratos, elaborados por la Comisión Lando.

brasileño, cuyo art. 421 establece que: “La libertad de contratar será ejercida en razón y dentro de los límites de la función social del contrato”⁵. Por esta vía pueden fijarse límites a la autonomía privada, en la medida en que lo acordado voluntariamente por los particulares no sea conforme con los intereses de la colectividad, entre los que se encuentran indudablemente los medioambientales.

Nuestro Código civil tampoco contempla, junto a los derechos individuales, los “derechos de incidencia colectiva”, reconocidos expresamente en el art. 14 del Código civil argentino, que termina diciendo que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”⁶.

Con todo, cabe observar cómo la interpretación actualizada de las cláusulas generales del Derecho de obligaciones y contratos, conforme al art. 45 CE y los compromisos y acuerdos internacionales, que además de sus efectos inmediatos constituyen guía de interpretación de todo el ordenamiento, hacen posible introducir los valores ambientales de manera transversal en todas las esferas posibles del Derecho civil, tanto de las relaciones contractuales como de la responsabilidad extracontractual. Este último ámbito es menos sorprendente, porque ha sido en los últimos años la sede natural de la protección desde el Derecho privado frente a acciones que vulneraban intereses ambientales.

En el marco contractual, la penetración de los valores ambientales es posible tanto por lo que se refiere a la delimitación de los objetos y contenido lícito del contrato como en la órbita de la interpretación de las obligaciones de las partes conforme a lo que resulte más adecuado a los intereses ambientales (así, en contratos de gestión de residuos, en la delimitación de las obligaciones de reposición de los locales o sedes de la actividad contaminante...).

En el camino que debe seguirse para la actualización del Derecho privado, no hay que despreciar la sensibilidad que a veces muestran los jueces. En el año 2015, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia, la 80/2015, de 26 febrero⁷ en la que, en un asunto en el que

⁵ Ley n° 10.406, de 10.1.2002, en vigor desde 11.1.2003, accesible en <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf>

⁶ Ley 26.994, promulgada el 7.10.2014, en vigor desde el 1.1.2016, Boletín Oficial de la República Argentina suplemento correspondiente a la edición n° 32.985 de la Primera Sección del miércoles 8 de octubre de 2014, accesible en <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/texto-boletin-oficial.pdf>

⁷ RJ2015\1282.

se ejercía una acción reivindicatoria de una porción de monte vecinal en mano común frente al Ministerio de Defensa por su ocupación y se solicitaba la declaración de nulidad de la escritura pública de cesión al Estado por el Ayuntamiento, puede leerse, cómo con apoyo en la Constitución española,

“... Procede señalar que *el fundamento último de esta institución foral en la actualidad*, conforme a la función social propia de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1 y apartado 2 del art. 33 CE), también radica en el alcance de esta función social no sólo como criterio delimitador del contenido de esta situación jurídica de propiedad "sui generis", esto es, como criterio de delimitación de los respectivos deberes de los vecinos y ayuntamientos, sino *también como razón legitimadora del interés general en orden a su defensa y preservación, no sólo para el propio Derecho foral, como expresión o seña de identidad, sino también para el desarrollo de valores conexos como la sostenibilidad de un medio ambiente adecuado o el logro de un ajustado equilibrio regional de la Comunidad (arts. 45 y 40 CE)*”.

Realmente esta declaración no era imprescindible para desestimar el recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Provincial que confirmó la del Juzgado en la que se declaró que el terreno polémico es propiedad de la comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Vilaboa, por haberla venido poseyendo –junto con el resto del monte vecinal Castiñeira, del que forma parte integrante e inseparable– desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89 de 10 de octubre⁸.

Hay que reconocerle, sin embargo, un valor pedagógico que manifiesta al mismo tiempo una actitud atenta a los problemas ambientales y, en este sentido, reveladora de una vía para la profundización de soluciones más ambientales y ecológicas desde cualquier ámbito del Derecho civil. Confiamos en que cuando verdaderamente haga falta, y no

⁸ El Abogado del Estado denuncia en el recurso de casación que la sentencia de instancia se opone a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de retroactividad de las normas, más en concreto se aduce que la imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común no ha sido una constante histórica de su régimen jurídico. El Tribunal Supremo, en unas largas consideraciones acerca de la regulación histórica de los montes vecinales y su imprescriptibilidad, termina con el párrafo transcrito. Innecesario, desde el punto de vista de la argumentación necesaria para desestimar el recurso de casación.

solo para reforzar una solución que ya se ha alcanzado con otros argumentos jurídicos, el Tribunal siga demostrando la misma sensibilidad.

2. DERECHO DE LA CONTRATACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

2.1. LA ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS

No cabe ignorar que cada vez más el medio ambiente ha cobrado fuerza en el Derecho de obligaciones y contratos. La tipología de contratos en los que el dato ambiental resulta relevante es cada vez más significativo:

– En primer lugar, algunos contratos tienen por objeto la gestión de las consecuencias negativas de las agresiones al medio ambiente, a veces de manera preventiva, como sucede con los seguros de responsabilidad o algunos seguros de daños o, de manera más general, encomendar la gestión de residuos, o encargar servicios de descontaminación, o ceder cuotas de efecto invernadero.

– En algunos contratos, cuya finalidad principal no se conecta a la gestión de riesgos ambientales, no es raro sin embargo que las partes incluyan “cláusulas ambientales”, es decir, cláusulas en las que se prevean contenidos en los que se fijan obligaciones de carácter ambiental, o se distribuyen entre las partes los riesgos ambientales y una de las partes asume compromisos (de descontaminar, de asumir los gastos de reposición de los inmuebles alquilados con fines industriales o agrícolas y ganaderos generadores de residuos, por ejemplo).

Importa destacar, con carácter general, que la previsión de cláusulas contractuales distribuye el riesgo entre las partes, pero no podría eliminar las responsabilidades exigibles en la vía penal o administrativa cuando concurrieran los presupuestos para ello; e, incluso, dada la vigencia del principio de relatividad contractual, en cuya virtud los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos (art. 1257 CC), conviene recordar que la distribución de riesgos pactada entre las partes de un contrato no es oponible frente a terceros que, en cada caso, podrán exigir responsabilidad y dirigir su reclamación frente a quien resulte responsable de los incumplimientos o de los daños causados conforme a las normas, contractuales o extracontractuales, que resulten de aplicación.

– Finalmente, el legislador dota a su vez de dimensión ambiental a algunos contratos, al imponer a las partes obligaciones de información cuyo incumplimiento, al margen de las sanciones administrativas a que en cada caso pudiera haber lugar, pondrá en marcha los remedios propios del Derecho de obligaciones y contratos (por ejemplo, en la venta de suelos contaminados, en la venta y alquiler de viviendas, etc.)⁹.

En todas estas ocasiones, bien por voluntad de las partes, bien por previsión del legislador, entran en contacto dos realidades aparentemente independientes, el Derecho de contratos y el Derecho del medio ambiente, lo que paulatinamente permitirá ir hablando de un Derecho de contratos medioambiental, que comprenda todas las relaciones entre estos dos sectores jurídicos aparentemente desconectados¹⁰. Ciertamente, el Derecho de contratos se centra en lo que habitualmente viene siendo considerado como la máxima expresión de la autonomía de la voluntad, el ámbito de la autorregulación y la gestión de los propios intereses, dirigido al logro y la satisfacción de los intereses particulares de quienes lo otorgan. Por el

⁹ Así, por ejemplo, conforme al art. 33 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública; este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Conforme al art. 1.2 del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, cuando se construyan, vendan o alquilen edificios o unidades de éstos, el certificado de eficiencia energética o una copia de éste se deberá mostrar al comprador o nuevo arrendatario potencial y se entregará al comprador o nuevo arrendatario, en los términos que se establecen en el Procedimiento básico

Sobre las consecuencias civiles contractuales de algunas normas ambientales, vid. mis comentarios "Jurisprudencia civil: responsabilidad por suelos contaminados y diversas inmisiones", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2009, pp. 297 ss.; "Jurisprudencia civil: vaivenes en materia de suelos contaminados y resoluciones sobre bienes naturales", *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2010, pp. 286 ss.; "Derecho civil ambiental", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 289 ss.; "Derecho civil del medio ambiente", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pp. 309 ss.; "Novedades legislativas y profundización en las líneas jurisprudenciales en el Derecho civil del medio ambiente", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 426 ss.; "Jurisprudencia civil: la permanencia del daño ambiental en la acción de cesación y otras cuestiones", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 378 ss. Otros aspectos contractuales en "Derecho civil del medio ambiente", en *Observatorio de Políticas ambientales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2008, pp. 179 ss.

¹⁰ En la bibliografía comparada, por ejemplo, la obra colectiva *Le contrat et l'environnement. Étude de droit comparé*, dir. Mathilde Hautereau-Boutonnet, Bruylant, Bruxelles, 2015.

contrario, los intereses ambientales presentan un carácter general propio de los intereses colectivos y sociales. Pero vemos cómo surgen conexiones, vías de ida y vuelta entre ambos sectores de la realidad y sus correspondientes efectos jurídicos.

En la jurisprudencia española reciente se observan algunos ejemplos que reflejan estos lazos entre los contratos y la realidad medioambiental:

– Contratos que prevén mediante cláusulas expresas la asunción de responsabilidades contractuales por las consecuencias que deriven de la aplicación de normas ambientales. Así sucede en aquellos contratos sobre arrendamientos de gasolineras, que suelen incluir una cláusula conforme a la cual,

“El arrendatario asume el riesgo de los productos objeto de la exclusiva desde el momento en que los reciba de la Entidad Arrendadora o la firma o entidad que esta determine y éstos se introduzcan en los depósitos o almacenes existentes en la Estación de Servicio, teniendo, desde ese momento, la obligación de conservar tales productos en las condiciones necesarias para evitar toda pérdida o deterioro de los mismos y *respondiendo, en su caso, tanto frente al suministrador y Subarrendadora, como frente a terceros, de toda pérdida, contaminación o mezcla que puedan sufrir aquéllos y de los daños que, por tal motivo, se puedan causar*”¹¹.

– La SAP de Zaragoza, sec. 5ª, núm. 261/2015, de 12 junio¹², se ocupa de la relación entre normas ambientales en el ámbito de la construcción y la responsabilidad; por lo que aquí interesa¹³, afirma la sentencia cómo los ruidos y vibraciones derivados de la instalación del sistema de calefacción en una vivienda sin cumplir la normativa aplicable no solo suponen una molestia y una perturbación, sino un auténtico vicio constructivo¹⁴.

¹¹ Transcrita en SSTTS, Sala Primera, sec. 1ª, de 13 de enero de 2015 (Roj: STS 590/2015 - ECLI:ES:TS:2015:590), de 4 de febrero de 2015 (Roj: STS 1090/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1090), de 18 de febrero de 2015 (Roj: STS 659/2015 - ECLI:ES:TS:2015:659), de 31 de marzo de 2015 (Roj: STS 1553/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1553)].

¹² JUR\2015\167009.

¹³ En el procedimiento, la sociedad Suelo y Vivienda de Aragón, concursada, impugna el informe de la administración concursal y pretende la inclusión de un crédito a su favor contra un constructor por incumplimiento del contrato de obra por la existencia de defectos en la obra entregada y corrección de los vicios constructivos manifestados.

¹⁴ Cuestión diferente es que la responsabilidad pueda exigirse a cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso de construcción. En particular, se afirma cómo: “no puede

Algunas resoluciones muestran, con todo, que pueden producirse invocaciones de valores e intereses medioambientales que ocultan comportamientos oportunistas que tratan de legitimar incumplimientos contractuales:

– En los hechos que dan lugar a la STS, Sala de lo Civil, sec. 1ª, de 16 de diciembre de 2014¹⁵, los compradores de una vivienda en construcción se oponen al cumplimiento del contrato alegando que la vivienda se encontraba en una parcela contaminada y que, a pesar de las obras realizadas, adolece de una falta de calidad justificativa de su incumplimiento (*exceptio non adimpleti contractus*).

No hay que desconocer que quizás la razón última que explique la posición de los compradores sea el propósito de desvincularse de un contrato que, por la situación de crisis económica y congelación de los precios de la vivienda, dado el tiempo transcurrido desde que se celebró el contrato privado, puede no interesarles; sin hacer referencia a estas circunstancias, que serían extrajurídicas, la Audiencia, en sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, relativiza la importancia de los temores “ambientales” de los compradores¹⁶.

– También se resta valor a las apreciaciones ambientales del comprador de una vivienda en el supuesto a que se refiere el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sec. 1ª, de 2 diciembre 2015¹⁷.

imponerse en el caso concreto y ante la reclamación del promotor a un integrante en el proceso que, conforme a la asunción de funciones propias de cada uno de ellos, no tenía a su cargo ni el diseño, ni la verificación de la correcta ejecución realizada, sino la mera ejecución del proyecto bajo las órdenes de la dirección facultativa”.

¹⁵ Roj: STS 5192/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5192.

¹⁶ Por lo que se refiere a la denuncia de encontrarse la vivienda en un suelo contaminado se dice que: "con ser cierto que en el sector de referencia (en que intervenían distintos promotores) se detectó una zona de vertido que provocó la apertura de un procedimiento administrativo para esclarecer el estado del suelo y su declaración de calidad, lo que no se ha acreditado en las actuaciones es que la parcela de que aquí se trata se encuentre en la zona del propiamente denominado suelo alterado que no suelo contaminado de dicho sector".

Por lo que se refiere a la denunciada merma de calidad de la vivienda se dice que la misma “no se da por la sustitución del sistema de gravedad para evacuación de aguas en la planta sótano, sistema que lo es el del resto de la vivienda, por un sistema de impulsión, en cuanto resulta ser una solución constructiva correcta y adecuada a las circunstancias del caso, teniendo en consideración además que no es un sistema para la evacuación de aguas sucias sino que lo es para evacuación al sistema general de aguas pluviales”.

¹⁷ JUR\2015\295734.

Celebrado un contrato de compraventa de un inmueble en construcción, cuando llega el momento previsto en el documento privado, la vendedora ejercita acción de cumplimiento, reclamando el otorgamiento de escritura y pago del precio; la compradora se opone alegando incumplimiento de la vendedora, que habría alterado el objeto y las condiciones de la venta; para reforzar su argumento, sostiene que se acordó que el parking que existía en la superficie sería sustituido por uno subterráneo. Iniciadas las obras, y ante el incumplimiento de lo previsto, las partes firmaron un documento anexo al contrato inicial por el que la vendedora se comprometía a realizar las obras necesarias para implantar una pantalla verde de tal forma que visto desde las terrazas, el aparcamiento de superficie quedaba totalmente oculto, realizando obras de paisajismo y jardinería mediante la construcción de escaleras ajardinadas y la siembra de árboles y plantas autóctonas, en forma y altura suficiente para ocultar el aparcamiento. Dado que las obras realizadas no son suficientes para paliar los efectos ópticos y sonoros, alega la compradora que se ha frustrado el objeto del contrato y se opone a su cumplimiento.

El recurso de casación interpuesto por la compradora es inadmitido, porque entiende el Tribunal Supremo que lo discutido es la interpretación del contrato, lo que salvo que se haya realizado de manera arbitraria por la Audiencia –lo que en el caso no ha sucedido– es cuestión de hecho excluida de la casación¹⁸.

Sin afirmarlo abiertamente, el razonamiento de la Audiencia apunta a un cierto oportunismo de la compradora, cuando señala que: “las partes daban por válida la venta de la vivienda cercana al aparcamiento en superficie, no considerándose por ninguna de ellas, que la existencia de dicho parking fuera contraria a la finalidad y causas por las que la compradora se embarcó en el negocio, de modo que ahora no puede entenderse como requisito esencial del contrato la inexistencia de ningún aparcamiento en los alrededores”.

2.2. EL DERECHO DE CONTRATOS Y LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Tal y como se ha señalado con anterioridad, la iniciativa privada puede cumplir un papel importante en la lucha contra el cambio climático

¹⁸ En primera instancia se desestimó la demanda declarando la frustración de las legítimas expectativas de la compradora demandada, que ampara la excepción de incumplimiento del contrato de compraventa por parte de la actora, alegada por la demandada, por lo que admite la resolución del contrato, por incumplimiento de lo pactado. Pero la Audiencia estimó el recurso de apelación interpuesto por la vendedora y condenó al otorgamiento de la escritura y al pago de la vivienda.

también, como vamos a insistir ahora, desde la perspectiva del Derecho español de obligaciones y contratos. Ello es posible gracias a los efectos que pueden anudarse mediante las técnicas del Derecho privado (B) a los compromisos voluntarios en el ámbito de la responsabilidad social (A).

A. El incremento de los compromisos voluntarios

Desde hace tiempo, las empresas y otras organizaciones privadas han percibido que la responsabilidad social es rentable y permite competir en el mercado en mejores condiciones¹⁹. Junto a ello, tanto los Estados como la Comisión Europea impulsan políticas y acciones para fomentar su desarrollo²⁰. Finalmente, es un dato indudable que la mayor sensibilidad de los consumidores hacia los temas ambientales implica que criterios de esta naturaleza influyan en cierta medida en la adquisición y contratación de determinados productos y servicios²¹.

¹⁹ De esta forma, se obtienen no solo beneficios sociales generales, incluidos los ambientales, sino también ventajas para las propias organizaciones: así, es común repetir que la responsabilidad social facilita el posicionamiento y diferenciación de marca respecto de la competencia, permite la captación y fidelización de la clientela, anticipa futuras necesidades y la mejora de la adaptación al cambio, disminuye el riesgo de conflictos, favorece la adaptación a futuras regulaciones, mejora la relación con agentes fundamentales como los sindicatos o poderes públicos, identifica nuevos mercados y nuevas ideas de negocio, promueve la innovación y el impulso de la imagen de la organización... (por ejemplo, en http://rscat.gencat.cat/es/rscat_ambit_empreses_i_organitzacions/rscat_principals_caracteristiques/rscat_avantatges_de_ser_socialment_re/rscat_beneficis_per_a_les_organitzacions/, acceso 11.2.2016).

²⁰ Vid., por ejemplo, Estrategia de la CE sobre la responsabilidad social de las empresas (RSE) 2011-2014: resultados, deficiencias y retos futuros; publicado el: 29/04/2014, última actualización: 19/06/2015).

²¹ De modo que interesa cómo invierten las entidades financieras y si están preocupadas por el cambio climático, o se valora positivamente el consumo productos con huella de carbono cero (calculado su huella de carbono y la reducen, llegando a ser carbono cero si compensan todas las emisiones de CO₂ de su huella de carbono en proyectos que absorben o reducen la misma cantidad de CO₂), o la compra o alquiler de una vivienda con calificación energética alta, o la adquisición de productos de empresas que utilicen materias primas que provengan de procesos de reciclaje (papel 100% reciclado, bolígrafos o mobiliario de oficina fabricados en plástico PP reciclado), o que utilicen materias primas que provengan de recursos renovables gestionados de manera sostenible (mobiliario de madera y de papel certificado por el FSC o similar), que en el proceso de fabricación se haya tenido en cuenta la disminución de los impactos ambientales (consumo de agua y de energía, vertidos y emisiones incluyendo requerimientos para las emisiones de CO₂), que en la distribución del producto se haya tenido en cuenta un modelo de transporte eficiente (consumo de biocombustibles, medios de transporte eficientes evitando la emisión de gases de efecto invernadero, uso de ciclo mensajería, etc.), que se trate de electrodomésticos y aparatos electrónicos de

Las actuaciones en este ámbito se ha visto impulsadas por el Acuerdo de París, al que ya me he referido, y en el marco de la Agenda de soluciones, se ha producido una respuesta masiva y creciente de agentes no estatales procedentes de todos los sectores de la vida social y económica de diferentes regiones del mundo²². Al mismo tiempo, y como muestra de su interés, las empresas han participado activamente en el desarrollo del COP21 y, de hecho, 20% del presupuesto de COP21 ha corrido a cargo de empresas privadas: bancas y aseguradoras, del sector eléctrico, aerolíneas, compañías automovilísticas, etc.²³

En nuestro país hay iniciativas que muestran cómo lo verde vende y une a empresas y administraciones en la lucha contra el cambio climático:

- La creación de un Grupo Español de Crecimiento Verde, constituido como asociación, y del que forman parte algunas de las empresas españolas más importantes²⁴.

- Hay 439 entidades españolas asociadas²⁵ al Pacto Mundial de Naciones Unidas (Global Compact), iniciativa internacional que promueve implementar 10 Principios universalmente aceptados para promover la responsabilidad social empresarial (RSE) en las áreas de Derechos

clase A o superior, o de un vehículo con menos emisiones de CO2 por km... Incluso, es llamativo que desde las instancias oficiales se trate de aumentar la implicación ciudadana estimulando comportamientos individuales de consumo responsable como cooperadores en la lucha contra el cambio climático (<http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/cumbre-cambio-climatico-cop21/>).

²² Se han comprometido con los objetivos de reducción de emisiones no solo ciudades, organizaciones territoriales subnacionales, regiones y organizaciones de la sociedad civil (fundaciones, asociaciones, universidades, institutos de investigación, mecenas), inversores (bancos, compañías financieras, de seguros, de inversión) y empresas de energía, petroleras, constructoras, de transportes, grupos químicos, farmacéuticas, fabricantes de productos sanitarios, de alimentación y bebidas, de materiales, textiles, electrodomésticos, de componentes de automóviles, empresas de telecomunicaciones, de prestación de servicios... (comunicado de prensa de 11.12.2015, accesible en <http://newsroom.unfccc.int/lpaa-es/lpaa/resumen-de-la-movilizacion-masiva-de-las-partes-interesadas-no-estatales-en-la-cop21/>, consulta el 1.1.2016).

²³ Información tomada de la marea.com, <http://www.lamarea.com/2015/11/28/la-doble-cara-de-las-empresas-que-financian-la-cumbre-de-paris/> consulta el 1.1.2016

²⁴ http://www.rcysostenibilidad.telefonica.com/cop21/Grupo_Espanol_de_crecimiento_verde_y_de_COP21.pdf

²⁵ Hay un total de 12.000 entidades firmantes en más de 145 países, <http://www.pactomundial.org/nuestros-socios/> (consulta 28/01/2016).

Humanos, Normas Laborales, Medio Ambiente y Lucha contra la Corrupción en las actividades y la estrategia de negocio de las empresas²⁶.

– En España, cinco entidades financieras²⁷ han adoptado los Principios de Ecuador, marco de referencia de los procesos para la identificación, análisis y evaluación de los riesgos ambientales y sociales asociados a las operaciones de crédito, y que permite adoptar decisiones de financiación socialmente responsables²⁸.

– Se han ido sucediendo las declaraciones de empresas que anuncian compromisos de reducción de emisiones y se inscriben en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono²⁹.

B. Efectos vinculantes de las declaraciones unilaterales y la publicidad

A la vista de la multiplicación de los compromisos voluntarios de las empresas es preciso plantearse si existe algún mecanismo para imponer su cumplimiento o alguna sanción en caso de incumplimiento.

En Derecho español, como regla general, la voluntad unilateral no es fuente de obligaciones³⁰. Sin embargo, cuando se ofrecen determinadas condiciones a través de las declaraciones públicas, las mismas se integran en los contratos celebrados. Así lo ha venido admitiendo la jurisprudencia al amparo del art. 1258 CC (integración del contrato conforme a la buena

²⁶ Los Principios 7 a 9 se refieren al medio ambiente: “Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente”; “Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental”; “Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medioambiente”.

²⁷ BBVA, Banco Popular, Banco Sabadell, Banco Santander y CaixaBank.

²⁸ <http://www.equator-principles.com>, acceso el 9.2.2016.

²⁹ Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo: grupo NH (<http://www.compromisorse.com/rse/2015/11/05/grupo-nh-se-adhiere-al-compromiso-de-reduccion-de-la-huella-de-carbono/>), formica (<http://www.formica.com/es/es/sustainability/carbon-reduction>, acceso el 9.2.2016), etc.

³⁰ La STS, Sala 1ª, de 15 de octubre de 2010, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, recuerda que «la voluntad unilateral no es en nuestro sistema, como regla, fuente de obligaciones», salvo las excepciones admitidas, en particular la promesa pública de recompensa, y este es el criterio que se mantiene en los arts. 1092 y 1093 de la Propuesta de Modernización del Derecho de obligaciones y contratos aprobada por la Comisión General de Codificación y en los arts. 511-3.3 y 511.4 de la Propuesta de Código civil. Libros Quinto y Sexto, de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, publicada por Tirant lo Blanch, 2016, y accesible en la página web de la Asociación (<http://www.derechocivil.net>).

fe)³¹ y lo establecen expresamente, en el ámbito de la normativa de protección del consumidor, los arts. 61 y 65 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU)³². La misma línea se mantiene en la propuesta de Código civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil³³.

Junto a ello, la regulación de la “conformidad”, es decir, la garantía legal de los bienes, refuerza la posibilidad de exigir el cumplimiento de las declaraciones públicas que se conecten con las características y la calidad de los bienes³⁴. En el Derecho interno español, está regulada en los arts. 114 ss. TRLGDCU sobre garantía de los productos de consumo y la propuesta de Código civil aprobada por la Asociación de Profesores de Derecho civil, no solo recoge esta regulación en su art. 541-6 para la compraventa³⁵, sino que generaliza el concepto de conformidad para otros contratos, como los de servicios (art. 528.13).

³¹ Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

³² Artículo 61.2 (Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato). El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.

Artículo 65 (Integración del contrato). Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante.

³³ Art. 525-1 (*Obligaciones expresas e implícitas*). 1. *Los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso y a la ley.* 2. *Los contratos entre consumidores y empresarios se integran, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe, incluidos los supuestos de omisión de información precontractual relevante o de cláusulas que deban figurar.*

³⁴ Directivas 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo y 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.

³⁵ Salvo prueba en contrario, se entiende que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que, por las circunstancias del caso, alguno de ellos no resulte aplicable: a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.... d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las

La interpretación de estos conceptos con arreglo a un principio de protección ambiental permite superar algunas de las dificultades a las que nos enfrentaríamos en el Derecho tradicional codificado:

– Por un lado, el hecho de que las declaraciones y los compromisos ambientales sean tan genéricos que difícilmente puedan integrarse en el contenido exigible del contrato, pues no formarán parte de la misma prestación objeto del contrato. Es decir, ni hay incumplimiento contractual ni hay vicios, en el sentido codificado del Derecho de contratos, cuando el objeto adquirido reúne las prestaciones requeridas y no adolece de defectos, aun cuando no se haya observado en su elaboración y distribución los compromisos de producción sostenible de que hace gala la empresa. No será posible recurrir a los instrumentos del Derecho contractual codificado. Sin embargo, el concepto de conformidad es susceptible de una interpretación más amplia en la que se introducen otras valoraciones que permiten ir mucho más allá del contenido exacto de la prestación, y que pueden extenderse a las cualidades y valores ambientales en la producción y distribución que para el consumidor pueden ser relevantes.

El límite que resulta de la propia regulación de la conformidad es que no hay obligación de asumir las declaraciones públicas si se demuestra que no pudieron influir en la decisión de comprar el bien. Pero la prueba corresponderá a quien lo alegue.

– Otra dificultad a la que se enfrentaría la exigibilidad contractual por el consumidor de los compromisos ambientales con arreglo al Derecho tradicional se relaciona con el dato de que tales declaraciones no se habrán incluido normalmente en los contratos celebrados con el consumidor. La progresiva eficacia atribuida a las declaraciones públicas, a las que ya he hecho referencia, permiten superar esta limitación.

En última instancia, debe tenerse presente que los comportamientos de engaño respecto de los códigos de conducta son objeto de atención por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuyo art. 21 considera desleales por engañosas las prácticas comerciales que afirmen, sin ser cierto, que el empresario o profesional está adherido a un código de

declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado.

Además de la indemnización de daños, el consumidor tiene derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato.

conducta o que un código de conducta ha recibido el refrendo de un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación³⁶.

2.3. UNA REFERENCIA AL FRAUDE DEL CASO VOLKSWAGEN DESDE UN PUNTO DE VISTA CONTRACTUAL

El fraude del caso Volkswagen por el trucaje de motores diesel de 4 cilindros, que según ha reconocido la propia compañía habría montado hasta 11 millones de motores en todo el mundo con el programa informático que falseaba los datos de polución, en España está siendo objeto de investigaciones en la Audiencia Nacional a raíz de las querellas de acusación popular del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias, de la Asociación Internacional Antifraude para la Defensa de Afectados por Motores y otros y de la Asociación de Perjudicados por Entidades Financieras, al apreciar delitos de estafa, publicidad engañosa, fraude de subvenciones y contra el medio ambiente³⁷.

Este fraude tiene, además, una dimensión contractual. En la práctica, se han anunciado reclamaciones de nulidad de contratos y acciones de cumplimiento y revisión de los vehículos e indemnización de daños por la pérdida de prestaciones, gastos asociados a la sustitución –alternativas de transporte–, pérdida del valor del vehículo, mayor consumo de combustible, daños morales, etc.³⁸

En Europa, la empresa alemana ha presentado un plan de solución amistosa del problemas por el que, en el caso de España, los 683.626 propietarios de vehículos del grupo Volkswagen (de las marcas Volkswagen, Audi, Seat o Skoda) afectados por el fraude de las emisiones

³⁶ La Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que modificó el citado art. 21 de la Ley de Competencia Desleal, introdujo además, un nuevo Capítulo V en la Ley que se ocupa, precisamente del los Códigos de conducta, y comprende los arts. 37 a 39 de la misma: art. 37, *Fomento de los códigos de conducta*; art. 38, *Acciones frente a códigos de conducta*; art. 39, *Acciones previas frente a empresarios y profesionales adheridos a códigos de conducta*.

³⁷ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Un-juez-de-la-Audiencia-Nacional-se-declara-competente-para-investigar-las-querellas-contra-Volkswagen>. Según noticias de prensa, la investigación ha estado paralizada por las dificultades para probar la emisión real de gases contaminantes expulsados por los vehículos trucados cuando estaban circulando y no en un banco de pruebas (www.ABC.es/economia, 21.04.201y y www.elconfidencial.com, 14.5.2016).

³⁸ <https://www.legalitas.com/actualidad/Caso-Volkswagen-Tus-derechos-como-cliente#sthash.sSxF55X4.dpuf>, <https://www.facua.org/es/noticia.php?Id=9691>, consulta el 15 de enero de 2016.

han recibido cartas a principio del año 2016 para llevar a cabo las reparaciones a lo largo de este año³⁹. Esto significa que las reclamaciones judiciales sólo tendrían sentido si los consumidores quieren resolver el contrato y la compañía no se aviene a ello o si pretenden obtener una indemnización de daños.

Aquí hay que advertir los problemas contractuales de legitimación, porque en el Derecho español, las acciones relacionadas con incumplimiento, cumplimiento defectuoso, anulación del contrato por error o dolo sólo pueden ejercerse frente a la contraparte contractual, el concesionario. Solo de manera excepcional se puede dirigir contra el productor la acción judicial por los defectos de falta de conformidad (según el art. 124 TRLGDCU, cuando al consumidor y usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los productos con el contrato podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del producto).

A ello debe añadirse que la jurisprudencia española no admite la resolución del contrato más que en los casos de incumplimiento grave, lo que resulta difícil de defender cuando el vehículo cumple su función esencial, de modo que si ese es el caso, la aplicación del régimen de conformidad en los bienes adquiridos favorece al empresario, que puede limitarse a reparar el vehículo. Por lo demás, la aplicación del régimen general de la anulabilidad del contrato por error o dolo se enfrenta también a la dificultad de que, si se exigen los presupuestos que resultan de la legislación codificada, difícilmente el comprador podrá argumentar y convencer a un juez de que adquirió ese vehículo por su nivel de contaminación y no lo hubiera adquirido de haber conocido la verdad. A ello hay que añadir que, entre nosotros, es indemnizable todo el perjuicio sufrido, incluido el daño moral, pero para reclamarlo no basta con denunciar genéricamente un fraude del empresario, y es necesario acreditar o justificar las partidas por las que se reclama.

De hecho, con argumentos de este estilo, el único supuesto que en estos momentos conozco que se haya resuelto judicialmente en España ha desestimado la demanda.

³⁹ Con posterioridad, la Dirección General de Tráfico ha enviado cartas a los propietarios de los vehículos afectados por el fraude de las emisiones de Volkswagen para que lleven sus coches a revisión; "sin perjuicio", se dice en la carta, de que el vehículo sea técnicamente seguro y apto para la conducción. Información accesible en <https://www.facua.org/es/noticia.php?Id=10343>, consulta el 1 de julio de 2016.

Se trata de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 Torrelavega, Sentencia 94/2016, 19 de mayo⁴⁰. El demandante, adquirente de un vehículo de motor de la marca Volkswagen, ejercitó diversas acciones contra la vendedora (concesionario) y la entidad encargada de la importación y distribución de vehículos de dicha marca en España (la acción de nulidad del contrato por vicios del consentimiento - dolo y error-, la resolutoria del art. 1124 CC y la indemnizatoria del art. 1101 CC.⁴¹

La situación real de los compradores españoles, y europeos en general, contrasta con la que se ha producido en Estados Unidos de América, demostrando una vez más que los problemas de consumo, que

⁴⁰ LA LEY 48143/2016.

⁴¹ Según la información publicada en el Diario La Ley, Nº 8777, Sección La Sentencia del día, 7 de Junio de 2016, el Juzgado las desestima todas:

La sentencia comienza afirmando la falta de legitimación pasiva de la importadora y distribuidora ya que no fue parte en el contrato de compraventa.

En cuanto a la acción de nulidad, se descarta la existencia de dolo pues ninguna prueba de las practicadas ha demostrado, ni siquiera de modo indiciario, que quienes integraban el órgano de dirección de la entidad vendedora tuviesen conocimiento de que el vehículo tenía instalado un software "mal intencionado" que alteraba los datos de emisiones contaminantes en el banco de pruebas. Respecto al error sufrido por el demandante, considera el Juzgado que no puede calificarse de relevante ya que el vehículo es apto para la circulación, el actor no ha probado que sea una persona con especial preocupación por el medio ambiente, que en el momento de adquirir el vehículo buscase algo más que un medio de transporte de precio adecuado a sus posibilidades económicas, y tampoco se ha probado que el vehículo sea especialmente contaminante en lo relativo a las emisiones de óxido de nitrógeno.

En cuanto a la acción de resolución, el Juzgado entiende que no puede prosperar porque el incumplimiento no puede calificarse como grave y el vehículo adquirido es útil para el fin al que se destinaba.

Y respecto a la acción indemnizatoria, la sentencia señala que aunque es incuestionable que se ha contravenido en alguna medida el tenor de la obligación por parte de la vendedora, para que pueda prosperar la acción es preciso que en la demanda se especifiquen los daños y perjuicios sufridos, se cuantifique, con la mayor precisión, el importe de la indemnización, y se practique prueba suficiente sobre la realidad de los daños y perjuicios.

Y en este caso, en la demanda no se ha aportado resolución administrativa alguna por la que el actor haya sido requerido para que devuelva la ayuda recibida y tampoco se ha practicado prueba alguna acerca de la incidencia que pueda tener el software mal intencionado en la vida útil del motor, en el consumo de combustible, el rendimiento, etc.

Por otro lado, resulta que la oferta realizada por Volkswagen al actor de dar una solución técnica al motor, haciéndose cargo de todos los costes derivados de la implementación de dicha solución, es la adecuada y no existe causa alguna que justifique su rechazo.

aquí incide en el medio ambiente, reciben un tratamiento muy diferente cuando se implican las administraciones y se adoptan soluciones colectivas. El 28 de junio de 2016, la compañía publica que *Volkswagen reaches settlement agreement with U.S. Federal Regulators, private plaintiffs and 44 U.S. States on TDI diesel engine vehicles*: los propietarios podrán optar entre solicitar la recompra del vehículo (o la extinción del arrendamiento financiero) o su modificación, con derecho a un resarcimiento por daños y perjuicios⁴².

2.4. EL ART. 1255 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ORDEN PÚBLICO AMBIENTAL

La noción de orden público, que en el art. 1255 CC aparece desde 1889 como límite institucional a la autonomía privada, es una categoría clásica del Derecho civil que debe ser adecuada en cada momento para dotarla de un contenido adaptado a los cambios sociales y económicos. Como entidad flexible y cambiante debe reflejar los valores fundamentales de la sociedad que deben ser respetados de manera coherente en todos los sectores del ordenamiento jurídico. En particular, la toma en consideración de los valores ambientales conduce a hablar de un “orden público ecológico”, de aplicación también en el Derecho contractual⁴³.

Dando por supuesto que el Derecho privado se ocupa de los intereses particulares y que la autonomía privada tiene en este ámbito un papel primordial, la construcción de categorías especializadas de orden público, como el orden público económico o, más recientemente, un orden público colectivo, del que formaría parte el orden público ecológico o ambiental, permite incorporar la protección de nuevos intereses sociales como límite a la autonomía de la voluntad.

Los límites a la autonomía privada se encuentran hoy, fundamentalmente, en la Constitución. La constitucionalización del Derecho civil exige que la tutela de intereses colectivos, como los que se aglutinan en torno a los valores medioambientales (art. 45 CE) deban ser respetados también en las relaciones privadas, entre particulares.

De acuerdo con la función atribuida al orden público, el ecológico se erigiría, en primer lugar, como límite de los contenidos contractuales

⁴² Los detalles del acuerdo están disponible en la propia página de la compañía (<http://media.vw.com/release/1214/>) y en <https://www.vwcourtsettlement.com/en/> o <https://www.vwcourtsettlement.com/en/> (acceso 29 de junio de 2016)

⁴³ Puede verse, por ejemplo, fuera de nuestro país, la obra colectiva *L'ordre public écologique. Towards an ecological public order*, dir. Marguerite Boutelet/Jean-Claude Fritz, Bruylant, Bruxelles, 2005.

contrarios a los principios ambientales. Desde este punto de vista el concepto de orden público ambiental constituiría un límite a la autonomía de la voluntad (imponiendo la nulidad de las cláusulas contractuales contrarias a las exigencias de protección medioambiental). Pero también, en segundo lugar, la función del orden público, en las visiones más modernas del Derecho de contratos, es la de actuar como guía positiva, instrumento de reequilibrio contractual que, o bien impone a las partes comportamientos o deberes de información más allá de los establecidos legalmente, o bien exige una interpretación y una integración de los contratos privados conforme al principio constitucional de protección del medio ambiente.

Merece la pena señalar que hay algún tímido indicio de la introducción de estos planteamientos en nuestro país:

– El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sec. 1ª, de 9 de diciembre de 2015⁴⁴, inadmite un recurso de casación en el que se planteaba la relación entre la autonomía de la voluntad y las normas ambientales. En el motivo del recurso de casación, la compradora de una finca contaminada afirmaba que “la observancia del derecho imperativo de orden medioambiental” imponía interpretar el contrato en el sentido de que la cantidad detrída del precio de venta con los que se evaluó inicialmente la gestión y tratamiento de los lixiviados tenía única y exclusivamente carácter de "anticipo a cuenta del precio a pagar", porque en caso de mantener otra interpretación se estaría dando a la cláusula un sentido ilegal y, por tanto, se le atribuiría un objeto ilícito.

Es muy posible que el motivo del recurso de casación mezclara aspectos de interpretación del contrato existente entre las partes (que el Tribunal Supremo suele considerar cuestión de hecho no revisable en casación) con el problema, que aquí importa, de la ilicitud de una cláusula contractual. Desde un punto de vista procesal, ello permite al Tribunal Supremo inadmitir el recurso y no pronunciarse sobre los límites de las cláusulas que distribuyen los riesgos ambientales entre las partes de un contrato y que acaban atribuyendo, como era el caso, la responsabilidad de la contaminación a un sujeto diferente del legalmente responsable⁴⁵. Muy

⁴⁴ Roj: ATS 10085/2015 - ECLI:ES:TS:2015:10085.

⁴⁵ El caso es el siguiente. En un contrato de compraventa de una finca, los vendedores y la mercantil "Hierros Eguinos SL", conjunta y solidariamente, asumían los costes económicos derivados de la descontaminación de la parcela transmitida por razón de la actividad industrial desarrollada en la misma, y el comprador demandante, recurrente en casación, asumía la gestión integral de los trabajos de depuración, pretratamiento y vertido de los lixiviados provenientes de las instalaciones del vertedero, y cuyo coste, evaluado en 500.000 euros, fue asumido por los transmitentes, deduciéndose de la parte

probablemente porque se está dando por supuesto que no es ilícito que las partes distribuyan contractualmente los riesgos de contaminación. Cuestión diferente sería tratar de hacer efectiva esa cláusula contractual frente a la Administración o frente a terceros perjudicados.

– La STS, Sala Primera, sec. 1ª, de 14 de octubre de 2015⁴⁶, analiza el problema de interpretación de tres pólizas de seguro de responsabilidad ambiental, en concreto si quedaba cubierta la responsabilidad civil del asegurado por contaminación de la ría de Deusto al realizar su actividad de limpieza de un barco.

La aseguradora demandada analiza cada una de las pólizas y argumenta que, literalmente, la responsabilidad no estaba incluida en ninguna de ellas. En una interpretación de las pólizas que puede considerarse “pro ambiental”, y la sentencia es confirmada por el Tribunal Supremo, la Audiencia estima la demanda y condena a la aseguradora demandada el coste de unos servicios de limpieza generados por un daño ocasionado al canal de Deusto por la demandante en el ejercicio de su actividad empresarial, en este caso, en el desguace de un buque⁴⁷.

del precio pendiente de pago. La compradora alegaba que se estimaron los gastos de mantenimiento post clausura a la fecha de la firma de la escritura en 500.000 euros (cantidad retenida por el comprador para su aplicación a dicha gestión) en función de la información proporcionada por los demandados, pero ello no obstaba a que si dicho importe resultaba insuficiente, como sucedió en la práctica, debían proveerle de medios económicos para atenderlos o afrontar la gestión post clausura directamente. Se reclaman 479.640,61 euros, diferencia entre los 500.000 euros costeados por los vendedores, y los 979.640,61 euros gastados por la actora.

La Audiencia desestimó la demanda, entendiéndolo que la compradora se obligó por el contrato a realizar la gestión integral de los trabajos de depuración, pero que el coste, asumido por los transmitentes, quedó ya determinado de forma definitiva en el momento de la firma de la escritura.

⁴⁶ STS 4282/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4282.

⁴⁷ “Según las Condiciones Particulares de la póliza de responsabilidad civil medioambiental, se asegura con carácter general el riesgo de responsabilidad civil y medioambiental no solo de la actividad de descontaminación de "vehículo fuera de uso", a lo que se ciñe la parte apelante, sino también "reciclaje de chatarra y desechos de metal". (...) (A)demás de la descrita en las condiciones particulares del contrato (las anteriores), se incluye como actividad asegurada todas aquellas actividades complementarias a la descrita "aunque no se desarrollen en el centro asegurado, siempre que no conlleven ni procesos o manipulación o conducción o almacenamiento de sustancias diferentes de las que intervienen en el actividad descrita, ni facturación adicional a la declarada en la actividad principal ni ocupación continuada de locales diferentes a los que ocupan los centros asegurados". Por ello, la contaminación del Canal de Deusto a consecuencia del desguace del buque para chatarra (reciclaje de chatarra), se comprende dentro de la actividad empresarial de obtención de chatarra

– La SAP de Madrid de 22 de mayo de 2015⁴⁸ se ocupa de una demanda que solicitaba la condena a pagar el coste de las obras ejecutadas, a causa de la contaminación radioactiva atribuida a la demandada en las marismas de Mendaña.

El problema jurídico es la interpretación, conforme a las reglas generales de los arts. 1282 a 1289 CC, de una cláusula incluida en un acuerdo transaccional alcanzado por las partes tras un primer procedimiento judicial⁴⁹. Después de la transacción, la Dirección General de Minas, autoridad encargada de valorar la efectividad de las adoptadas para sanear las marismas, impuso nuevas medidas provocan que provocan un aumento de los costes de saneamiento de los daños causados, que fueron precisamente los que dieron lugar a la transacción, y se discute por las partes si las mismas deben quedar sometidas o no a lo acordado en la transacción.

En una interpretación pro ambientalista, la Audiencia concluye que la no obtención de los resultados perseguidos por la Administración no permite desconectar a la empresa de la obligación de pago asumida mediante la transacción, por ser esta la que regula las reclamaciones futuras ínsitas en la materia transigida.

2.5. EL CAMBIO IMPREVISIBLE DE CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER AMBIENTAL Y LA CONTRATACIÓN

A diferencia de lo que sucede en otros Derechos civiles, en el español no existe una norma expresa que permita a las partes exigir una

cubierta en la póliza de seguros. En todo caso, es actividad complementaria desarrollada por la actora, para la obtención de chatarra, en lugar de ocupación temporal y sin que conste facturación adicional a la declarada por la actividad desarrollada por la actora”.

⁴⁸ AP M 7098/2015 - ECLI:ES:APM:2015:7098.

⁴⁹ En un primer pleito entre las partes, la demandante, EGMASA, entidad pública encargada de la gestión de residuos industriales tóxicos y peligrosos que daba servicios a la demandada (ACERINOX), solicitaba una indemnización de daños y perjuicios por la demora en la comunicación del material contaminado que le fue enviado, demora que ocasionó un incremento de los costes de limpieza y descontaminación realizados por la demandante. Este primer procedimiento judicial concluyó con la condena a ACERINOX a pagar a EGMASA los gastos de descontaminación. En ejecución provisional de sentencia las partes alcanzaron un acuerdo extrajudicial homologado judicialmente en el que se incluyó una cláusula que literalmente establecía que la EGMASA "asume en exclusiva los costas de Plan de Vigilancia del Centro de recuperación de inertes", y se añade "...si en un futuro se modificara dicho Plan por la Administración competente y ello supusiera un incremento de los costes que EGMASA debiera soportar, las partes expresamente afirman que el exceso de coste no forma parte de la transacción que aquí se pacta, por lo que EGMASA queda plenamente legitimada para reclamar a ACERINOX el incremento o la diferencia de costes”.

modificación del contrato por cambio sobrevenido de las circunstancias⁵⁰. Pero la situación de crisis económica ha movido a un sector de la doctrina, siguiendo la estela de las propuestas europeas de armonización del Derecho de contratos, a exigir la revisión de la tradicional aplicación excepcional de la cláusula *rebus sic stantibus*⁵¹.

Precisamente, uno de los ámbitos en los que cabe plantear que puedan tener lugar cambios sobrevenidos en las circunstancias económicas que tuvieron en cuenta las partes al contratar están relacionadas con aspectos ambientales: imposición de exigencias ambientales más rigurosas en algunas actividades industriales o empresariales o en los medios que se utilizan; modificación de políticas de subvención o de financiación de actividades más o menos contaminantes, que hagan desproporcionadamente más costosa, o imposible, la producción, o el cumplimiento de los contratos de mantenimiento de instalaciones y centrales de producción de energía...

En la actualidad, sería posible deducir del principio de buena fe la existencia de un deber de renegociar en los contratos de larga duración si se produce un cambio en las circunstancias: la buena fe puede permitir integrar como contenido contractual un deber de negociar (art. 1258 CC). Pero para llegar a esa conclusión sería preciso determinar claramente de manera previa que, bien de la distribución de riesgos propia de la naturaleza del contrato, bien de su contenido, no resulta que el riesgo sobrevenido deba ser asumido por una de las partes. Cabe pensar en un deber de negociar, por ejemplo, si se frustran los motivos compartidos, o los de una parte que han sido aceptados y asumidos, implícita o explícitamente, por la otra. También en los casos en los que se pueda afirmar con seguridad que las partes no hayan asignado a ninguna de ellas

⁵⁰ No existe en el Código civil un equivalente al art. 282.4 TRLCSP, que ordena en ciertos supuestos el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, y a partir del cual ha querido deducirse que la Administración también ha de proceder a restablecer el equilibrio económico cuando circunstancias sobrevenidas determinen la ruptura de la economía de los contratos. Polémico, como es sabido en la jurisprudencia, donde muchas sentencias niegan que las subidas de precios sean imprevisibles y no deban quedar a cargo de quien, como los contratistas, contratan a riesgo y ventura: en casos de precio de petróleo, STS cont-adm. de 4 de junio de 2008, RJ 6035, 16 de junio de 2009, RJ 5783, de 10 de noviembre de 2009, RJ 1713.

⁵¹ Los aires de renovación se han reflejado en los anteproyectos españoles de modernización del Código civil y del Código mercantil, así como en la Propuesta de Código civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho civil (art. 526-5. *Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato*). También han llegado a la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS, sala de lo civil, sec. 1ª, núm. 333/2014, de 30 de junio; STS, sala de lo civil, sec. 1ª, núm. 591/2014, de 15 de octubre).

el riesgo de una mayor onerosidad que comporta una circunstancia sobrevenida.

El cambio de circunstancias “ambientales” puede provocar también la frustración del fin del contrato, de modo que una de las partes ya no tiene interés en recibir la prestación. Lo que intentará la parte para la que el contrato ha perdido interés es desvincularse y no verse obligada a cumplir la prestación que a su vez le incumbe (o que se le restituya lo que pagó). Esto es lo que puede conseguirse ya en nuestro ordenamiento con el recurso a los criterios de interpretación del contrato (en esencial, la reciprocidad contractual del art. 1289 CC) y la identificación de una condición resolutoria, implícita en su caso. Pero ello, admitiendo que no se trate de un riesgo contractual asumido por una de las partes, lo que suele entenderse por la jurisprudencia en todos los supuestos de falta de concesión de licencias para construir, recalificaciones urbanísticas, agotamiento de la capacidad extractiva de la finca en la que el arrendatario extraía el mineral, etc., muchas veces relacionados con aspectos de protección ambiental.

Sobre este último problema encontramos en la jurisprudencia una sentencia, la SAP de Santander de 17 de diciembre de 2015⁵², en la que se analiza la incidencia en un contrato denominado de “reserva de vivienda” en una promoción de la falta de obtención de una licencia para construir que afectaba solo a algunas de las zonas en las que estaba proyectada la construcción y, por tanto, solo a algunos compradores.

La razón de la falta de concesión de la licencia se basaba en ser una zona boscosa, de alto valor ambiental y paisajístico con fuerte impacto visual, que obliga a delimitar la unidad de actuación, excluyendo de la misma una zona. Los compradores afectados solicitan la resolución del contrato y la devolución de las cantidades anticipadas entregadas y la constructora alega que su incumplimiento deriva de fuerza mayor, que le liberaría de toda responsabilidad, por ser consecuencia de un cambio inesperado y arbitrario de la Administración.

Con razón dice la Audiencia, reiterando el criterio mantenido en pleitos iniciados por otros compradores, que en el ámbito de las obligaciones derivadas del proceso constructivo, es doctrina comúnmente aceptada que, en términos generales y a salvo situaciones excepcionales, quien promueve la edificación y asume el control del proceso constructivo no puede pretender amparar su incumplimiento en la tardanza ni en la falta de obtención de licencias administrativas, pues la promotora debe

⁵² Roj: SAP S 486/2013 - ECLI:ES:APS:2013:486

considerar y prever, antes de la firma de los contratos, los riesgos derivados de la falta de obtención de la licencia.

3. PONDERACIÓN ENTRE LOS INTERESES PARTICULARES Y LOS AMBIENTALES DE CARÁCTER COLECTIVO EN LAS RELACIONES NO CONTRACTUALES

El art. 45 CE reconoce expresamente tanto el derecho que todos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona como el deber de conservarlo. Las relaciones entre particulares no pueden quedar al margen de los principios constitucionales.

Pero las normas –y la jurisprudencia– de Derecho privado que contemplan conflictos “ambientales” entre particulares analizan tales conflictos desde el punto de vista de dos intereses individuales enfrentados y, en todo caso, la solución adoptada se mantiene al margen de una reflexión sobre la incidencia que la misma tiene sobre los valores colectivos medioambientales.

Alguna sensibilidad ambiental parece mostrar el art. 539.4 del Código de Derecho foral de Aragón que, al regular las inmisiones de raíces y ramas, establece que el corte se hará en la época y con las técnicas más adecuadas para la conservación del árbol.

En ningún caso, ni en las normas ni en la jurisprudencia, se plantea la posibilidad de que deban conservarse, aunque no se respeten las distancias, los árboles que posean un valor ecológico y ambiental relevante⁵³. Las sentencias que se ocupan de este tipo de pleitos a veces muestran casos que afectan a árboles corpulentos que con toda probabilidad cumplen funciones ambientales que benefician a todos y no solo a su propietario: el conflicto no sería solo entre vecinos, que es lo único que contempla la norma civil, sino entre el vecino y la colectividad. Pero desde el Derecho civil la única respuesta que cabe ofrecer hoy, a la vista del Desarrollo normativo es que, en todo caso, puede apreciarse abuso

⁵³ Vid. por ejemplo el art. 591 CC: “No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su heredad”.

derecho, lo que permitiría impedir que se arranquen los árboles aunque no guarden las distancias si no causan daños⁵⁴.

Mención especial refiere la posible consideración del valor ambiental como valor indemnizable cuando se causan daños a bienes que lo poseen, aunque en todo caso la eventual aceptación de ese valor se atribuiría en exclusiva al propietario de los árboles. En particular, se discute si es indemnizable el valor ambiental de los árboles cuando sufren daños por la actividad de un tercero o si únicamente debe indemnizarse al propietario por el valor de los kilos de madera que supone su pérdida.

No existe unanimidad de criterio en este punto. Así:

– La SAP de Huesca de 23 de diciembre de 2014⁵⁵, en relación con la tala de robles situados en la finca de la demandante al realizar unos trabajos de construcción, considera indemnizable, como daño moral, la pérdida del valor ambiental ocasionada al propietario de los árboles dañados por unas obras⁵⁶.

– Por el contrario, la SAP de A Coruña de 20 de febrero de 2015⁵⁷ rechaza que sea indemnizable el valor ambiental de unos robles centenarios. Las razones que se aducen, relacionadas con la cercanía de la finca a la autovía y con el hecho de que quedó la leña en la finca, son indicativas de la poca sensibilidad ambiental de los peritos y de los magistrados⁵⁸.

⁵⁴ La práctica demuestra que la razón por la que se inicia un pleito, con los gastos y molestias que comporta, es que sí existen daños. Así, se causan daños en el caso que da lugar a la STS, Sala Primera, sec. 1ª, de 21 de octubre de 2015 (STS 4281/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4281).

⁵⁵ Roj: SAP HU 398/2014 - ECLI:ES:APHU:2014:398.

⁵⁶ “Compartimos la valoración de los daños morales o sentimentales defendida en la sentencia apelada por sus propios argumentos. A mayor abundamiento, podemos añadir que el perito de la actora, ya explicó convincentemente en el juicio que en estos casos debía prevalecer el valor ambiental frente a la sola tasación de los kilogramos de leña, pese a que en unos diez años la arboleda (no la pérdida de los ejemplares) quedará restaurada en su originario estado”.

⁵⁷ Roj: SAP C 462/2015 - ECLI:ES:APC:2015:462.

⁵⁸ En el caso, DEFORGAL S.L., que trabajaba para Red Eléctrica de España S.A. en labores de mantenimiento de la línea causa daños en una finca privada en la que había plantados unos árboles centenarios. Ejercitada acción al amparo del art. 1902 CC, no se discuten otros daños, como los causados en el muro, pero por lo que se refiere a la valoración de los robles indebidamente talados, señala el tribunal que: “Contamos con sendos informes elaborados por cualificados peritos, ambos ingenieros técnicos forestales. Y así en el aportado al proceso del perito de la actora tasa los tres árboles en 768,27 euros, mientras que el otro perito lo hace en 148,80 euros. La medida es de

4. DE NUEVO LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO

La exposición al amianto es causa de tumores que se localizan habitualmente en la pleura y de una fibrosis pulmonar. También puede causar otras patologías pleurales benignas e incrementa el riesgo de padecer cáncer de pulmón. Años después de las prohibiciones⁵⁹, siguen planteándose reclamaciones ante los tribunales, lo que se explica por el largo periodo de tiempo que transcurre entre la exposición y la aparición de las enfermedades.

En el informe del año 2014 para este Observatorio, daba cuenta de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 725/2014, de 18 diciembre⁶⁰, que absolvía a Uralita, sin entrar en el fondo del asunto, al estimar la excepción de prescripción de las acciones deducidas. La sentencia supuso un duro revés para los afectados y una pérdida de la ocasión de contar con el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre los daños sufridos por exposición ambiental al amianto, es decir, por personas que viven en lugares cercanos a explotaciones contaminantes.

Pero conviene recordar que la mayor parte de los daños los han sufrido trabajadores que han estado expuestos al amianto en sus fábricas y lugares de trabajo (exposición ocupacional). Abundan la sentencias de lo social que resuelven reclamaciones de responsabilidad empresarial por exposición al amianto en el lugar de trabajo por falta de medidas de seguridad acordes con la legislación aplicable y con el conocimiento empresarial de los efectos nocivos de la inhalación de amianto; incapacidades absolutas, enfermedades profesionales, fallecimientos...⁶¹

458,53, que fijamos en tal concepto, *sin que consideremos proceda adicionar un valor ambiental, que es negado por los peritos de las partes demandadas, al tratarse de un finca en las inmediaciones de una autovía, sin especiales elementos adicionales para atribuirle un valor de tal clase. Cabría un cierto valor de afección, pero dado que la madera quedó en el lugar, consideramos compensado uno con otro. La valoración correspondiente a dos árboles es de 305,69 euros*".

⁵⁹ Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de diciembre de 2001, BOE núm. 29, de 14 de diciembre, en vigor desde el 14 de junio de 2002, que estableció, con contadas excepciones, una prohibición general de consumo y uso de amianto.

⁶⁰ RJ 2014\6311.

⁶¹ Durante el año 2015 a que se refiere este informe pueden citarse: TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 6740/2015 de 12 noviembre. AS 2015\2292; TS (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia de 3 noviembre 2015. RJ 2015\5234; TSJ País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 1924/2015 de 13 octubre.

En el año 2015 la Sala Primera del Tribunal Supremo ha aceptado también un tercer tipo de daños derivados de la exposición al amianto, los sufridos por las esposas de trabajadores de las fábricas como consecuencia del lavado y planchado de la ropa expuesta al amianto. Se trata de la STS de 3 de diciembre de 2015 Sala de lo civil, sección 1ª, Sentencia núm. 639/2015⁶².

En el caso se ejercita acción de responsabilidad extracontractual en la vía civil contra las empresas “Uralita, SA” y “Uralita Sistemas de Tuberías, SA” y el tribunal declara la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la responsabilidad por los daños sufridos por las esposas por entender que se han producido al margen de la relación laboral que tenían con sus trabajadores, para cuyos daños es competente la jurisdicción laboral.

JUR 2015\299727; TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 2264/2015 de 23 septiembre. JUR 2015\261161; TSJ Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia de 17 septiembre 2015. AS 2015\1566; TSJ Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 329/2015 de 29 julio. JUR 2015\292606; TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 4989/2015 de 22 julio. JUR 2015\230961; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 4229/2015 de 16 julio. AS 2015\1789; TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 4508/2015 de 9 julio. JUR 2015\231605; TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 4279/2015 de 30 junio. JUR 2015\230281; TSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 1705/2015 de 23 junio. AS 2015\1950; TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 4084/2015 de 22 junio. JUR 2015\228594; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 3689/2015 de 17 junio. JUR 2015\177716; TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 3334/2015 de 22 mayo. JUR 2015\163552; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 2560/2015 de 8 mayo. JUR 2015\145471; TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 2771/2015 de 24 abril. JUR 2015\162498; SJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 2113/2015 de 20 abril. AS 2015\1756; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 1823/2015 de 30 marzo. JUR 2015\114201; TSJ Andalucía, Málaga (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 480/2015 de 26 marzo. AS 2015\860 ; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 1468/2015 de 13 marzo. AS 2015\1230; TSJ Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia de 11 marzo 2015. JUR 2015\92398; TS (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia de 4 marzo 2015. RJ 2015\1289; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 965/2015 de 18 febrero. AS 2015\1287; TSJ País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 332/2015 de 17 febrero. AS 2015\797; TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 577/2015 de 29 enero. JUR 2015\115145; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 533/2015 de 27 enero. JUR 2015\53958; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 317/2015 de 27 enero. JUR 2015\41937; TSJ Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 210/2015 de 20 enero. JUR 2015\40569; TSJ País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 165/2015 de 20 enero. AS 2015\823.

⁶² JUR 2015\308408.

La responsabilidad que se imputa a la empresas no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la utilización de un producto como el amianto, sino que se asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigirles en atención a un riesgo previsible frente a terceros ajenos a la relación laboral pero que manipulaban la ropa de los trabajadores, una vez que a partir de los años cuarenta se fue teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral que la empresa sabía que podían entrar en contacto con este material, por ocuparse del lavado en su casa de la ropa de trabajo y no en la propia empresa.

En la jurisprudencia menor pueden encontrarse pronunciamientos semejantes de lo que puede considerarse una línea abierta que se consolida: SAP Madrid, sec. 21ª, núm. 62/2015, de 12 febrero⁶³, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Bergara (Provincia de Guipúzcoa), de 22 de octubre⁶⁴; JPI Madrid, núm. 38, sentencia núm. 5/2015, de 13 enero⁶⁵.

⁶³ AC 2015\535.

⁶⁴ JUR 2015\251236.

⁶⁵ JUR 2015\61105.

